ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 2663-1PO2-19

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA	
1. Nombre de la Iniciativa.	Que adicionan el artículo 44 Bis y el capítulo IV Bis a la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.
2. Tema de la Iniciativa.	Trabajo y Previsión Social.
3. Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Congreso de Baja California Sur.
4. Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	
5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara.	28 de noviembre de 2019.
6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	28 de noviembre de 2019.
7. Turno a Comisión.	Seguridad Social, con opinión de la Comisión de Trabajo y Previsión Social.

II.- SINOPSIS
Incluir un sistema solidario de reparto como régimen de pensión.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción III del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en las fracciones X y XXXI del artículo 73, en relación con los artículos 4º párrafo cuarto y 123 Apartado B, fracción XII, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que de conformidad con el artículo 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, son los siguientes:

> Encabezado o título de la propuesta; Planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver; Problemática desde la perspectiva de género, en su caso; Argumentos que la sustenten; Fundamento legal; Denominación del proyecto de ley o decreto; Ordenamientos a modificar; Texto normativo propuesto; Artículos transitorios; Lugar; Fecha, y Nombre y rúbrica del iniciador.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE	
TEXTO VIGENTE	**TEXTO QUE SE PROPONE**
LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO **No tiene correlativo**	**EL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DECRETA: SE ADICIONA EL ARTÍCULO 44 BIS Y EL CAPÍTULO IV BIS A LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO.** **Artículo Único.** Se adiciona el artículo 44 Bis y el Capítulo IV Bis con los artículos 54 Bis, 54 Ter, 54 Quáter, 54 Quinquies, 54 Sexies, 54 Septies y 54 Octies, a la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de las Trabajadores del Estado, para quedar como sigue: **Artículo 44 Bis. Los trabajadores tienen derecho a optar por cualquiera de los regímenes de pensión a que se refieren los capítulos IV y IV Bis del presente Título.** **La opción adoptada por el Trabajador deberá comunicarla por escrito al Instituto a través de las Dependencias y Entidades. mediante formato que se apruebe para ejercer este derecho y que deberá ser publicado en el Diario Oficial de la Federación.** **Título Segundo** **Capítulo IV Bis** **Sistema Solidario de Reparto**

No tiene correlativo	**Artículo 54 Bis. A los Trabajadores y las Trabajadoras que opten por el sistema a que se refiere el presente capítulo, se les aplicarán las siguientes modalidades:** **I. Los Trabajadores que tengan al menos sesenta años de edad y hubieren cotizado treinta años o más y las Trabajadoras que tengan al menos cincuenta y ocho años de edad y hubieren cotizado veintiocho años o más, tendrán derecho a Pensión por Jubilación equivalente al cien por ciento del promedio del Sueldo Básico de su último año de servicio y su percepción comenzará a partir del día siguiente a aquél en que el Trabajador o la Trabajadora hubiese disfrutado el último sueldo antes de causar baja.** **II. Los Trabajadores y las Trabajadoras que cumplan cincuenta y cinco años de edad o más y quince años o más de cotización al Instituto, tendrán derecho a una Pensión de retiro por edad y tiempo de servicios equivalente a un porcentaje del promedio del Sueldo Básico de su último año de servicio que se define en el artículo 54 Quáter, de conformidad con la siguiente Tabla:** **15 años de servicio 50%** **16 años de servicio 52.5%** **17 años de servicio 55%** **18 años de servicio 57.5%** **19 años de servicio 60%** **20 años de servicio 62.5%** **21 años de servicio 65%** **22 años de servicio 67.5%**

No tiene correlativo	**23 años de servicio 70%** **24 años de servicio 72.5%** **25 años de servicio 75%** **26 años de servicio 80%** **27 años de servicio 85%** **28 años de servicio 90%** **29 años de servicio 95%** **III. Los Trabajadores y las Trabajadoras que se separen voluntariamente del servicio o que queden privados de trabajo después de los sesenta años de edad y que hayan cotizado por un mínimo de diez años al Instituto, tendrán derecho a una Pensión de cesantía en edad avanzada, equivalente a un porcentaje del promedio del Sueldo Básico de su último año de servicio, de conformidad con la siguiente Tabla:** **60 años de edad 10 años de servicios 40%** **61 años de edad 10 años de servicios 42%** **62 años de edad 10 años de servicios 44%** **63 años de edad 10 años de servicios 46%** **64 años de edad 10 años de servicios 48%** **65 o más años de edad 10 años de servicios 50%** **El otorgamiento de la Pensión por cesantía en edad avanzada se determinará conforme a la tabla anterior, incrementándose anualmente conforme a los porcentajes fijados hasta los sesenta y cinco años, a partir de los cuales disfrutará del cincuenta por ciento fijado.**

No tiene correlativo	**Artículo 54 Ter. El cómputo de los años de servicio se hará considerando uno solo de los empleos, aun cuando el Trabajador o la Trabajadora hubiese desempeñado simultáneamente varios empleos cotizando al Instituto, cualesquiera que fuesen; en consecuencia, poro dicho cómputo se considerará, por una sola vez el tiempo durante el cual haya tenido o tenga la persona interesada el carácter de Trabajador o Trabajadora.** **Artículo 54 Quáter. Para calcular el monto de las cantidades que correspondan por Pensión, se tomará en cuenta el promedio del sueldo básico disfrutado en el último año inmediato anterior a la fecha de la baja del trabajador o trabajadora, siempre y cuando tenga una antigüedad mínima en el mismo puesto y nivel de tres años. Si tuviere menos de tres años ocupando el mismo puesto y nivel, se tomará en cuenta el sueldo inmediato anterior a dicho puesto que hubiere percibido, sin importar su antigüedad en el mismo.** **Artículo 54 Quinquies. Los Trabajadores y las Trabajadoras a que se refiere este capítulo, en caso de sufrir un riesgo del trabajo, y sus familiares derechohabientes, en caso de su fallecimiento a consecuencia de un riesgo del trabajo, tendrán derecho a una pensión en los términos de lo dispuesto por el seguro de riesgos del trabajo previsto en esta ley. Para tal efecto, el Instituto, con cargo a los recursos que a tal efecto le transfiera el Gobierno Federal, contratará una renta vitalicia a favor del Trabajador o Trabajadora, o en caso de fallecimiento, el seguro de sobrevivencia para sus familiares derechohabientes.**

No tiene correlativo	**Artículo 54 Sexies. Los Trabajadores y las Trabajadoras a que se refiere este capítulo, en caso de invalidez, estarán sujetos a un periodo mínimo de cotización de quince años para tener derecho a Pensión, misma que se otorgará por un porcentaje del promedio del sueldo básico disfrutado en el último año inmediato anterior, conforme a lo siguiente:** **15 años de servicio 50%** **16 años de servicio 52.5%** **17 años de servicio 55%** **18 años de servicio 57.5%** **19 años de servicio 60%** **20 años de servicio 62.5%** **21 años de servicio 65%** **22 años de servicio 67.5%** **23 años de servicio 70%** **24 años de servicio 72.5%** **25 años de servicio 75%** **26 años de servicio 80%** **27 años de servicio 85'%** **28 años de servicio 90%** **29 años de servicio 95%** **Artículo 54 Septies. Los Familiares Derechohabientes del Trabajador o trabajadora fallecidos, en el orden que establece la sección de Pensión por causa de muerte del seguro de invalidez y vida, tienen derecho a una Pensión equivalente al cien por ciento de la que hubiese correspondido al Trabajador**

No tiene correlativo	**o Trabajadora, aplicándose el periodo mínimo de quince años de cotización para tener derecho a la Pensión.** **Artículo 54 Octies. La cuantía de las pensiones se aumentará anualmente conforme al incremento que en el año calendario anterior hubiese tenido el índice Nacional de Precios al Consumidor, con efectos a partir del día primero del mes de enero de cada año.** **En caso de que en el año calendario anterior el incremento del índice Nacional de Precios al Consumidor resulte inferior a los aumentos otorgados a los sueldos básicos de los trabajadores en activo, las cuantías de las pensiones se incrementarán en la misma proporción que estos últimos.** **De no ser posible la identificación del puesto, para el incremento que corresponde a la pensión respectiva, se utilizará el índice Nacional de Precios al Consumidor como criterio.** **Los jubilados y pensionados tendrán derecho a una gratificación anual igual en número de días a las concedidas a los trabajadores en activo, según la cuota diaria de su pensión. Esta gratificación deberá pagarse en un cincuenta por ciento antes del quince de diciembre y el otro cincuenta por ciento a más tardar el quince de enero, de conformidad con las disposiciones que dicte la Junta Directiva. Asimismo, tendrán derecho en su proporción, a las prestaciones en dinero que les sean aumentadas de manera general a los trabajadores en**

	activo siempre y cuando resulten compatibles a los pensionados.
	TRANSITORIOS **Artículo Primero.** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación. **Artículo Segundo.** Las Cuotas y Aportaciones del seguro de retiro. cesantía en edad avanzada y vejez de los Trabajadores que opten por el régimen previsto en el capítulo IV Bis a que se refiere el presente decreto, serán ingresados en la tesorería del Instituto, excepto la aportación del dos por ciento de retiro. la cual se destinará a la Subcuenta de ahorro para el retiro de las cuentas individuales de estos trabajadores que serán administradas exclusivamente por el Pensionissste. **Artículo Tercero.** Estarán a cargo del Gobierno Federal las Pensiones que se otorguen a los Trabajadores que opten por el esquema establecido en el capítulo IV Bis a que se refiere el presente decreto, así como el costo de su administración. El Gobierno Federal cumplirá lo previsto en el párrafo anterior mediante los mecanismos de pago que determine a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, los que en ningún caso afectarán a los Trabajadores. El instituto transferirá a la Secretaria de Hacienda y Crédito Público los recursos a que se refiere el artículo anterior, en los términos que se convengan.

	Artículo Cuarto. El formato a que se refiere el artículo 44 Bis contenido en el presente decreto deberá ser publicado en un plazo no mayor a 15 días hábiles contados a partir de la vigencia del mismo. **Artículo Quinto.** Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente decreto.

JAHF